



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**CUARTA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 613/2020
ACTORA RECLAMANTE: ***
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA
GONZÁLEZ**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICINCO DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo del tres de agosto de dos mil veinte, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente 613/2020, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó demanda en materia administrativa, la que no fue admitida por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria, toda vez que manifestó que conforme al artículo 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco, contra cualquier forma de terminación del servicio, como es el cese ordenado o determinado en la resolución o determinación del procedimiento administrativo, no existe medio ordinario de defensa. Inconforme con esa determinación, la demandante interpuso recurso de reclamación.
2. Por oficio 84/2021 del Secretario General de este Tribunal, se remitió el día cinco de febrero de dos mil veintiuno el presente recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues dicho recurso se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que desechó la demanda.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

4. El recurso de reclamación es presentado por parte legitimada pues lo interpuso el abogado patrono de la actora, representación que le fue reconocida por la Sala Unitaria recurrida en la misma actuación impugnada; además que fue presentado oportunamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el quinto día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente el mismo, pues como se informó con antelación, este fue presentado por parte legitimada, en contra de una determinación que desechó la demanda, dictada aquella por una sala unitaria de este Tribunal, además de haberse presentado oportunamente en el plazo previsto para recurrir esa determinación.

IV. MATERIA DEL RECURSO

6. El acuerdo recurrido desechó la demanda, bajo la consideración principal de que el cese o la terminación de la relación administrativa del elemento operativo de seguridad pública municipal, determinado en el Procedimiento Administrativo 073/2019-G, no es impugnabile en esta vía, con fundamento en el artículo 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco, toda vez que conforme a esa normatividad, en contra de cualquier forma de terminación del servicio, no existe medio ordinario de defensa, como al caso resulta ser el juicio en materia administrativa.

7. Inconforme con ese desechamiento, la parte actora formuló el presente medio de defensa, en que adujo diversos agravios, los cuales se estima innecesario reproducir en este punto, toda vez que se considera fundado y suficiente el primero de los motivos de disenso expuestos, para revocar el acuerdo impugnado.

8. Al efecto, el recurrente sostiene que de la simple lectura de la demanda se advierte que contrario a lo manifestado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, el actor no impugnó ningún procedimiento fundado en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública sino que el acto impugnado es la terminación de su relación administrativa con una



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

institución de seguridad pública municipal, respecto de la que refiere en su narrativa de hechos que desconoce, toda vez que al negársele el ingreso a las instalaciones de la institución policial, solo se le dijo que causó baja por determinación derivada del procedimiento administrativo de queja conforme Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos Operativos de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, sin que tal determinación se le notificase personalmente, y por ello, la desconoce.

9. Por ese motivo, aduce la recurrente, la Sala Unitaria varió la materia de la litis, pues consideró cuestiones ajenas a lo efectivamente planteado a fin de desechar la demanda, lo que contraviene los principios de exhaustividad y congruencia de las determinaciones judiciales.

10. Como se informó previamente, esta Sala Superior estima fundado y suficiente el agravio antes sintetizado, toda vez que la causa de improcedencia invocada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, para desechar la demanda, no es notoria y manifiesta.

11. A este respecto, debe precisarse el contenido del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa:

Artículo 41. Se desechará la demanda en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II. Cuando, prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciere oportunamente.

12. De la normativa citada se desprende que el magistrado de sala unitaria solo se encuentra facultado para desechar la demanda cuando de su examen advierta que existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia, o bien, cuando derivado de una prevención al actor para subsanar los defectos de la demanda, no lo hiciera oportunamente.

13. En ese sentido, para el caso en estudio, debe precisarse que un motivo de improcedencia «manifiesto e indudable» es aquél que se encuentra plenamente demostrado, de tal forma que no sea necesaria mayor evidencia que el escrito inicial de demanda y sus documentos adjuntos, toda vez que de estos se advierta en forma patente y absolutamente clara, de tal forma que aun con la tramitación y



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

conclusión del procedimiento no podría variar tal condición, ni adquirir una convicción diversa respecto de la causa de improcedencia.

14. En consecuencia, en la etapa en que el Magistrado de Sala Unitaria debe proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda, las causas de improcedencia deben encontrarse probadas plenamente y no inferirse con base en prejuicios, inferencias o suposiciones, toda vez que el desechamiento de la demanda es una condición excepcional que solo puede tener lugar cuando se actualizan los casos que prevé el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, de tal forma que si las causas de improcedencia no son manifiestas e indudables, el magistrado unitario se encuentra obligado a admitir la demanda a fin de cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia.

15. En este sentido, para el estudio de la causa de improcedencia invocada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, en relación con la afirmación de este sobre que la resolución impugnada se trata de un cese inimpugnable en esta vía, debe precisarse que aquel no se encontraba en posibilidad jurídica ni material de afirmar que tal determinación se trata de aquellas que no son recurribles mediante recurso o juicio ordinario, conforme al artículo 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco, toda vez que en esa etapa del procedimiento y en las condiciones relatadas, el actor manifiesta que desconoce la resolución impugnada pues no le fue notificada, y solo constan en el expediente la demanda y las pruebas adjuntadas a aquella, sin que se encuentre entre estas la resolución impugnada, por lo que el Magistrado de Sala Unitaria carece de elementos idóneos en los cuales sostenga lo manifiesto e indudable de la causa de improcedencia en que funda el desechamiento de la demanda.

16. Consecuentemente, si al momento de dictarse el acuerdo recurrido, en el expediente solo constan los argumentos del escrito inicial de demanda y las pruebas que se adjuntan a ésta, sin que entre estas se encuentre la resolución impugnada pues el actor sostiene que la desconoce pues no le fue notificada, el magistrado de sala unitaria debe admitir la demanda, toda vez que no se encuentra en aptitud legal para desecharla en tanto que no se actualiza en forma indudable y manifiesta la causa de improcedencia relativa a la inimpugnabilidad en esta vía en términos del artículo 128 de la Ley del Sistema de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Seguridad Pública para el estado de Jalisco, pues en esta etapa del procedimiento tal condición no es evidente, clara y fehaciente, en tanto que para afirmar que la resolución impugnada se trata de las que resulta improcedente el juicio en materia administrativa conforme a los artículos 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, el magistrado de sala unitaria debe realizar un análisis profundo, propio de la sentencia de fondo, sobre la propia resolución impugnada pues en este momento dicha resolución no forma parte del expediente, razón por la cual debe admitir la demanda ante la falta de acreditamiento manifiesto e indudable de la causa de improcedencia, sin que tal circunstancia sea impedimento para que posteriormente se sobresea el juicio, con fundamento en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, cuando durante su tramitación o resolución aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 29 de la misma Ley.

17. De acuerdo con lo expuesto, esta Sala Superior estima que el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal desechó incorrectamente la demanda toda vez que, sin contar con elementos probatorios que lo sustenten, se pronunció sobre la naturaleza de la resolución impugnada con base en suposiciones y concluyó con afirmaciones que no son propias del auto inicial, pues partió de una premisa errónea al considerar incorrectamente la resolución impugnada como de aquellas respecto de las que es improcedente el juicio administrativo.

18. Ante lo fundado del agravio analizado, con fundamento en los artículos 89 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, y reasumida la jurisdicción, esta Sala Superior revoca el acuerdo impugnado y, en su lugar, se admite la demanda de mérito, toda vez que en este momento no se advierte causa diversa de improcedencia que sea manifiesta e indudable; por lo que en atención a los principios de prontitud y obiedad de formalidades procedimentales innecesarias en la impartición de justicia, se dictan los términos en que deberá prevalecer la provisión sobre lo peticionado, a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia:

*«CUARTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2026/2020*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SE ADMITE, SE DESECHA, ADMITE Y DESECHA PRUEBAS, DESIGNA ABOGADO, AUTORIZADO, DOMICILIO, NOTIFÍQUESE.

GUADALAJARA, JALISCO, TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

*Por recibida la demanda presentada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, que suscribe ***, quien comparece por su propio derecho, por lo que con fundamento en los artículos 1, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa, y 4, párrafo 1, fracción I, inciso e), y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas del estado de Jalisco, se admite la demanda; en consecuencia, sobre lo peticionado se provee:*

PRIMERO. ACTO IMPUGNADO. Con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, se admite la demanda solamente en contra del cese de la relación administrativa del actor como elemento operativo de seguridad pública del municipio de Guadalajara, Jalisco, derivado del procedimiento administrativo 073/2019-G.

Se desecha la demanda en relación con los actos que el actor identifica como «todo lo actuado en el procedimiento administrativo 073/2019-G», «la supuesta acta de notificación fijada en los estrados de las oficina de mi fuente de trabajo [...] por conducto de la cual se pretendió dar por notificado el cese a la suscrito, dictado en el procedimiento 073/2019-G», «la ilegal determinación de cesar la suscrito como Policía al servicio de la Comisaría de la Policía de Guadalajara», «la violación de los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva en su vertiente de respecto de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo» y «la omisión de respetar los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios», toda vez que no se tratan de actos o resoluciones definitivas en materia administrativa, fiscal, o derivadas de la relación administrativa del demandante con la institución policial municipal demandada, sino que se tratan de meras expresiones sobre las condiciones en que estima se desarrolló el procedimiento del que derivó el cese impugnado, por lo que resulta improcedente el juicio respecto de tales consideraciones y se desecha la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 29 fracción II y IX, y 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

4, numeral 1, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, todas las normas del estado de Jalisco.

Sobre las cuestiones que plantea el actor en el apartado identificado como «III. Prestaciones reclamadas» en su escrito de demanda, las mismas se refieren a los efectos que solicita deban darse a la sentencia para restituir el derecho violado, por lo que no se tienen como actos impugnados pues se tratan de efectos que deberá precisar, en su caso, la sentencia de fondo, en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, si en la misma se concluye la procedencia de su pago con motivo de la declaración de nulidad del cese injustificado impugnado.

SEGUNDO. AUTORIDADES DEMANDADAS. Con fundamento en los artículos 3, fracción II, inciso a), y 35, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se tiene solo como autoridad demandada al Comisario de la Policía del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; lo anterior, toda vez que de la lectura integral del escrito inicial de demanda no se desprende que el resto de autoridades mencionadas por el actor hubieren dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada.

TERCERO. PRUEBAS. Se admiten como pruebas documentales las adjuntadas a la demanda, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, las cuales se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza y con citación a la contraria, como lo disponen los artículos 48 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, cuya relación y valoración se hará al dictado de la sentencia en términos de lo ordenado por el artículo 73, fracción I, de la misma Ley.

En relación con las «copias certificadas de la totalidad del expediente 073/2019-G» solicitadas por la accionante a la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, como lo solicita la actora, en términos del artículo 36, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se le tienen al actor por ofrecidas y solicitando que a su costa se manden expedir dichas copias, toda vez que las solicitó previamente su emisión a la autoridad referida, como lo demuestra con el acuse de recibido de la solicitud por escrito, que obra



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

a foja 22 del expediente de origen. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 19 bis, y 36, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, NOTIFÍQUESE POR OFICIO EL PRESENTE REQUERIMIENTO AL DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA QUE INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE LE SOLICITARON, Y EN CASO DE CONTAR CON LOS MISMOS, PRECISE EL COSTO QUE TENDRÁ LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL ACTOR a través del escrito de solicitud antes descrito; lo anterior toda vez que el artículo 36, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, dispone que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos. El requerimiento precisado se hace bajo apercibimiento de que en caso de no atenderlo así, se aplicará cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

Sobre las pruebas que ofrece el actor, consistentes en «escrito original con acuse de recibo del diecisiete de diciembre dos mil diecinueve de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, por medio del cual se presentó la incapacidad del trece de diciembre de dos mil diecinueve», «copias de las incapacidades médicas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del suscrito de fechas seis y doce de diciembre de dos mil diecinueve», y «escrito original con acuse de recibo de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, por medio del cual se solicitó la expedición de copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento 073/2019-G desde el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve», respecto de las cuales solicita el actor que «se gire atento oficio [al Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan] donde se le requiera la emisión de citadas documentales en copia certificada que obran dentro del expediente citado [amparo indirecto 121/2020], lo anterior con fundamento en el esto [sic] con fundamento en el artículo 36 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco», se le tienen por ofrecidas y solicitando que a su costa se manden expedir dichas copias, toda vez que las solicitó previamente su emisión a la autoridad jurisdiccional, como lo demuestra con el acuse de recibido de la solicitud por escrito, que obra a foja 21 del expediente de origen.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 19 bis, y 36, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, NOTIFÍQUESE POR OFICIO EL PRESENTE REQUERIMIENTO AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, PARA QUE INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE LE SOLICITARON, Y EN CASO DE CONTAR CON LOS MISMOS, PRECISE EL COSTO QUE TENDRÁ LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS, O INFORME SI LOS MISMOS YA LE FUERON DEVUELTOS AL ACTOR O A SU REPRESENTANTE CON MOTIVO DE LA CONCLUSIÓN DE ESA CAUSA CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO 121/2020 DEL ÍNDICE DE ESE JUZGADO DE DISTRITO; lo anterior toda vez que el artículo 36, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, dispone que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos. El requerimiento precisado se hace bajo apercibimiento de que en caso de no atenderlo así, se aplicará cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

Por tener relación con los puntos controvertidos en la presente causa, a saber, el cese derivado del procedimiento administrativo 073/2019- G, toda vez que el mismo fue materia del juicio de amparo indirecto 121/2020 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, como lo reconoce el actor en su escrito inicial de demanda y de acuerdo con el escrito sin número referido en el párrafo precedente, dirigido a tal órgano jurisdiccional federal, y como se observa del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte dictado por ese Juzgado Federal en el juicio de amparo antes referido, el cual es un hecho notorio para esta Sala Unitaria en términos de los artículos 58 de la Ley de Justicia Administrativa y 292 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, y la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ toda vez que se encuentra publicado

¹ Registro digital 2017123. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo I; Pág. 10. «HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)»



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

por lista en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes,² con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, SOLICÍTESE POR OFICIO AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, PARA QUE REMITA A ESTA SALA UNITARIA, COPIAS DEBIDAMENTE COTEJADAS Y CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 121/2020 DEL ÍNDICE DE AQUEL JUZGADO, ESPECÍFICAMENTE DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEL ACUERDO INICIAL DE ADMISIÓN, DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE ESA ACTUACIÓN A LOS ACTORES, DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA Y DE SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LOS QUEJOSOS, («***)».

En relación con la prueba identificada por la actora como «f).DOCUMENTAL DE INFORMES» por medio de la cual la demandante solicita se «perfeccione» mediante su cotejo y compulsa la prueba consistente en «nueve recibos de pago de nómina originales expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara», se desecha la misma toda vez que la prueba se refiere a documentos que aquella tácitamente acepta que no tiene en su poder y de los que tampoco demuestra haberlos solicitado previamente a la autoridad que los posee, conforme a los artículos 36, fracción V, y antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa.

En relación con la misma prueba identificada por la parte actora como «f).DOCUMENTAL DE INFORMES», así como en relación con la diversa «g) DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES», respecto de la que solicita se gire oficio al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y al Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, a efecto de que rinda informe en que dé respuesta a diversas posiciones formuladas por la actora relacionadas con el contenido de documentos privados, sobre la fecha de baja del actor como servidor público, sobre su baja y motivo de esta ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, así como en relación con el último sueldo registrado y pagado al actor, su fecha y concepto; al respecto, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se desecha la prueba referida toda vez que se trata de una prueba confesional mediante la absolución de

² <http://t.ly/YK25>

<https://www.dgepi.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=1&listaCatOrg=694&listaNeun=26387151&listaAsuld=1&listaExped=121/2020&listaFAuto=27/01/2020&listaFPublicacion=28/01/2020>



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

posiciones, la cual es prohibida por la normativa anotada, toda vez que el objeto de tal restricción es que se evite una confesión provocada, con independencia del medio por el que se busque tal pronunciamiento, ya sea por informe de autoridad o mediante posiciones, toda vez que la finalidad de la norma es que las partes no se interroguen entre sí sobre los hechos expuestos, lo que no impide que concurra en el juicio una confesión espontánea a través de los escritos que formulen las partes, a la vez que en relación con el caudal probatorio respecto a la situación del actor como afiliado del Instituto referido, se trata de información documental que se encuentra a su disposición, conforme a los artículos 320, 429, y 452 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del estado de Jalisco.

En relación con testimonial ofertada por la actora, identificada en su demanda como «(k) TESTIMONIAL SINGULAR», se admite conforme al artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa, y tendrá verificativo una vez que esta Sala Unitaria determine que, conforme a las condiciones normativas y de salubridad vigentes, sea posible su desahogo sin que este sea un riesgo para la salud de quienes en ella intervengan, para lo que se dictará providencia correspondiente, que se notificará personalmente a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, inciso I), de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

CUARTO. EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. Con fundamento en los artículos 15, fracción I, inciso a), 36, fracción I y último párrafo, 42 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, con copia simple de la demanda, sus documentos adjuntos y del presente acuerdo, notifíquese a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos dicha notificación, conteste la demanda, apercibida de que en caso de no hacerlo así, o su contestación no se refiera a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

QUINTO. DOMICILIO PROCESAL, ABOGADO PATRONO, AUTORIZADOS Y NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Se le tiene al actor señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la ***, y designando como abogado patrono a ***, y como autorizados para



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

recibir notificaciones a ***. Atendiendo a las condiciones de salubridad general imperantes, así como a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, se invita a la parte actora para que designe correo electrónico para el efecto de que se practiquen por esa vía las notificaciones del presente juicio.

SEXTO. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8o §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4o §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la sentencia que en su momento se llegue a dictar, es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo, por lo que se les informa lo anterior para que, en su caso, manifiesten expresamente su oposición a la publicación de aquellos datos o información que estimen deba reservarse o clasificarse como confidencial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y POR OFICIO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, Y 16 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.»

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

19. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

20. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

21. De esta forma, los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

VI. DECISIÓN

22. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado, y se dictan los términos en que prevalecerá el mismo, como se establece en el párrafo 18 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se admite la demanda promovida por ***.

ENVÍENSE LOS AVISOS DE LEY, NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES Y CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU LUGAR DE ORIGEN, PUBLÍQUESE LA VERSIÓN PÚBLICA DE ESTA SENTENCIA EN EL SITIO WEB DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

(Presidente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

**MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2021
SALA SUPERIOR**

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.